

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Joven: ISAAC GARZÓN ROJAS
Radicado: 11001311002220200050000

Se encuentra al despacho el trámite administrativo, con el fin de adoptar la decisión de fondo con ocasión del restablecimiento de derechos en favor de ISAAC GARZÓN ROJAS.

I – Asunto a tratar

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor de ISAAC GARZÓN ROJAS, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar-CREER del ICBF.

II - Antecedentes

1. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial deberá señalarse que el 7 de febrero del año 2015, el entonces adolescente Isaac Garzón Rojas con 14 años, fue puesto a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF- por la Policía de Infancia y Adolescencia, la cual registró en el informe que el Isaac llegó al Comando de Atención Inmediato -CAI- en el Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá pasadas las cinco de la tarde, manifestando su deseo de no seguir al lado de su padre por cuanto lo agredía físicamente a diario, que no estudiaba por incapacidad económica y que la progenitora había fallecido (folio 99, parte 2 PDF).

2. Con la misma fecha, reposa en el expediente informe de valoración inicial por psicología y trabajo social del adolescente, cuyas recomendaciones en cumplimiento a garantizar los derechos de éste, de acuerdo con el perfil y la versión obtenidos, fue medida de prevención en medio institucional, en una institución Mental-Cognitiva y solicitar foto para las

respectivas publicaciones en el espacio televisivo “Me Conoces” (folios 100 a 102, parte 2 PDF).

3. Con fecha del 8 de febrero siguiente, se realizó valoración social a Isaac Garzón Rojas evidenciando que su progenitora falleció a causa de cáncer, que se encontraba bajo el cuidado de su progenitor y dos hermanas en una relación conflictiva y de maltrato físico. Así mismo, refirió antecedentes de ingreso bajo protección del ICBF con ubicación en la institución San Miguel en donde, al parecer, estaba bajo medicación y se autoagredía, debido a lo cual la profesional conceptuó que se consideraba necesaria la institucionalización con ubicación en Centro de Emergencia mientras se vinculaba la red familiar y diagnóstico de una posible discapacidad a nivel cognitivo (folio 3, parte 3 del PDF).

4. De tal forma que el 8 de febrero del año 2015 el Centro Zonal Revivir abrió proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad, adoptó como medida de urgencia en el restablecimiento de sus derechos la ubicación en Centro de Emergencia, ordenó dejar al joven a disposición del Centro Zonal de Engativá y remitir la diligencias (folio 1, parte 3 del PDF).

5. En la misma fecha, la autoridad administrativa dio lugar a la citación y emplazamiento de los progenitores y/o parientes o familiares del adolescente ISAAC GARZÓN ROJAS que se creyeran con derecho, para que se presentaran con el objetivo de la notificación del auto de apertura de dicho trámite administrativo. De igual manera, solicitó al Hospital Santa Clara valoración psiquiátrica del menor de edad (folio 13, parte 3 del PDF).

5. Figura en el plenario, constancia de persona desaparecida con fecha del 11 de febrero, reportada por el señor Homero Garzón respecto a su hijo ISAAC ante la Fiscalía General de la Nación.

6. El 12 de febrero siguiente, se presentó ante el Centro Zonal Revivir el señor Homero Garzón en calidad de progenitor del menor y la autoridad administrativa lo notificó de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad. De igual manera y en la misma fecha, el defensor de familia expidió autorización de visitas del progenitor a Isaac Garzón Rojas, ante el Centro de Emergencia Casa Claret (folios 23 y 24, parte 3 del PDF).

7. Posteriormente y con fecha del 4 de marzo son remitidas las diligencias al Centro Zonal de Engativá y el defensor de familia Carlos Alberto Fandiño Cárdenas avocó conocimiento del trámite administrativo, el 17 de marzo siguiente (folios 26 y 27, parte 3 del PDF).

8. El 24 de marzo siguiente, el operador administrativo escuchó en declaración al señor

Homero Garzón en calidad de progenitor del menor de edad, quien manifestó que *“el problema es que él sale tarde y (...) tan pronto la policía lo ve tarde en la noche se lo llevan, de la Comisaría lo han pasado a San Francisco – La Vega porque yo reconocí que efectivamente yo lo castigaba físicamente; (...) No estaba estudiando porque es un niño especial y he tenido problemas para el estudio por ser un niño especial, pero ya le tengo el cupo por la [S]ecretaría de [E]ducación de Bogotá (necesito que el niño pueda ir a presentar los exámenes para el cupo (...) para el día 25 de marzo a la 1:30 p.m.”*. En esa línea, la autoridad administrativa le otorgó permiso a Isaac Garzón Rojas bajo la responsabilidad y cuidado del progenitor, ante el Centro de Emergencia Casa Claret (folios 29 a 33, parte 3 del PDF)

9. Con fecha del 9 de abril de 2015, la Fundación Hogares Claret comunicó al defensor de familia a cargo de las diligencias que Isaac Garzón Rojas estuvo hospitalizado de urgencias en el Hospital San Blas, que le dieron de alta con fórmula de medicamentos como carbamazepina, risperidona, con un diagnóstico de retardo mental (sic) y trastorno psicótico razón por la que solicitó reubicación del joven en una institución acorde al perfil diagnosticado. Posteriormente el 28 de abril siguiente, el defensor de familia expidió la boleta de ingreso de Isaac Garzón Rojas a la Asociación Hogar para El Niño Especial-AHPNE, en la sede de Villaluna-Betania ubicada en el municipio de San Francisco, Cundinamarca. (folios 46 a 54, parte 3 del PDF).

10. El equipo interdisciplinario del Centro Zonal emitió concepto calendado del 26 de mayo siguiente en el que destacó, según lo relatado por el joven y respecto a la relación con su progenitor Homero Garzón Piedrahita, que *“es mala, por el maltrato y que le pega con palos y se los parte, le deja moretones que casi no puede mover los brazos, le dice groserías, lo grita. Manifiesta que en ocasiones tiene deseos de coger un cuchillo y enterrárselo, le dice que le va a partir los pies”*. Finalmente, concluyó que Isaac Garzón Rojas tenía vulnerados los derechos a la atención, tratamiento y cuidados especiales de salud, a la educación, a la protección, identificando abandono físico y conceptuó declarar al adolescente en situación de vulnerabilidad (folios 60 a 63, parte 3 del PDF).

11. En consecuencia, la autoridad administrativa mediante Resolución 076 del 27 de mayo de 2015, resolvió declarar a Isaac Garzón Rojas en situación de vulnerabilidad, confirmando la medida de protección adoptada y notificó la decisión por estado (folios 63 a 73, parte 3 del PDF).

12. El 27 de mayo siguiente, el equipo psicosocial de la asociación AHPNE, realizó visita social domiciliaria al hogar del señor Homero Garzón constatando, según el relato del mismo progenitor, que Isaac Garzón Rojas había estado bajo protección del ICBF en ocasiones anteriores, siendo la primera a la edad de 6 años con reintegro al medio familiar a los 11 años; en otras ocasiones ingresó bajo protección a la edad de 12 años con reintegro al

medio familiar; que en el año 2014 fue puesto a disposición del ICBF por la Policía de Infancia y Adolescencia; reingresó bajo protección en el año 2015 con reintegro fallido en el año 2017 y, finalmente volvió a ingresar bajo protección el 23 de julio de 2018 hasta la fecha.

En este sentido, la trabajadora social de la asociación AHPNE identificó factores como carencia afectiva y deseo del joven de *“tener a su lado personas que le brinden afecto (...) factores de riesgo que favorecerían el proceso de atención”* entre los cuales se identificaron *deficientes condiciones habitacionales, condición de menor trabajador, ausencia de vinculación a los sistemas de salud y educativo, todo esto acompañado de la no aceptación, por el progenitor, de la situación de discapacidad de su hijo”* (folios 98 a 103, parte 3 del PDF).

13. De igual forma, en el expediente reposa copia de las observaciones al seguimiento dentro del proceso de restablecimiento de Isaac Garzón Rojas, calendado del 20 de agosto de 2015 y en el que consta que *“El adolescente tiene varios reintegros fallidos con familia[,] el papá no se vinculó al proceso (ni llamadas, ni vistas en espacio institucional) (...) Expresa sentimientos de tristeza por la poca vinculación del papá. Informa que le encanta estudiar y siempre le rogaba al papá que lo ingresara a estudiar”*.

De igual manera en informe de evolución del proceso de la asociación AHPNE, calendado del 30 de agosto siguiente se registró *“(...) en el período analizado el progenitor del beneficiario se muestra distante del proceso de atención adelantado a favor de Isaac, toda vez que a la fecha no ha asistido a defensoría de familia a solicitar autorización para visitar (...) a Isaac (...) durante el trimestre no se recibe ninguna llamada telefónica por su parte, pese a que (...) se brindaron los datos de contacto de AHPNE (se establece en reiteradas oportunidades contacto telefónico con él, donde el señor Homero informa que fue incapacitado por más de un mes, razón por la cual no ha podido salir de su casa”* (folios 106 y 123, parte 3 del documento PDF).

14. El 3 de septiembre siguiente se presentó el señor Homero Garzón ante el Centro Zonal y la autoridad administrativa le notificó de la resolución No. 076 del 27 de mayo de 2015. En este sentido, el señor Garzón Piedrahíta manifestó estar de acuerdo con la decisión y argumentó que *“Yo soy cristiano y he estado muy pendiente de mi hijo. Yo tengo a mi hija Catalina Garzón [quien] es mayor de edad y se ha rehabilitado del consumo, quiere estar con Dios, actualmente la tengo incluida en un centro cristiano y le ha ido muy bien (...) Mi hijo ISAAC s[í] le gusta la carpintería. Yo he sido responsable con mis hijos (...) Deseo que mi hijo se encargue más adelante cuando yo no pueda [y] aprenda a mejorar el negocio de la carpintería. Yo necesito a mi hijo en mi taller, para mí la prioridad es el estudio de mi hijo. Yo le he pedido a la Secretaría y al Estado una institución para mi hijo de acuerdo a sus capacidades, pero nunca he tenido respuesta. De familia extensa en este momento no la necesito. Más adelante puede ser porque uno no puede decir nada seguro”* (folio 129, parte 3 del documento PDF).

15. La defensora de familia con fecha del 12 de octubre siguiente solicitó a la Oficina Asesora de Comunicaciones la publicación de la fotografía y datos de Isaac Garzón Rojas, a través de los medios de comunicación masiva en el espacio institucional “ME CONOCES”. En este sentido, se informó a la defensora de familia que la publicación de los datos y fotografía del menor de edad se realizó el 15 de octubre siguiente en el canal RCN, EL KANAL, canal UNO, canal 13, ENLACE COLOMBIA, CMB TV, canal 25, canal UNIVERSITARIO DE NARIÑO. (folios 133 y 134, parte 3 del documento PDF).

16. El 15 de enero de 2016, en observaciones al seguimiento del caso, se registró que “*Se presenta el señor HOMERO GARZÓN PIEDRAHÍTA (...) quien afirma que se encuentra adelantado proceso psicológico en el Hospital (...) solicita autorización de visitas a su menor hijo ISAAC GARZON ROJAS, quien se encuentra institucionalizado en AHPNE San Francisco. Comenta el señor Homero que actualmente est[á] “organizado”, dado que cuenta con estabilidad económica, así como también espiritualmente puesto que se restablecieron las relaciones con sus hijos*”. (folio 2, parte 4 del documento PDF)

17. Con fecha del 2 y 3 de febrero de 2016, el Centro Zonal de Engativá informa a la institución AHPNE, datos de contacto y ubicación de la señora Gloria Rojas tía de IGR y posible intención de vinculación al proceso. (folios 4 y 6, parte 4 del documento PDF)

18. El 13 de mayo siguiente la autoridad administrativa ordenó el traslado de las diligencias al Centro Zonal San Cristóbal, conforme a nueva distribución de puntos estratégicos definida por la Dirección de la Regional Bogotá. En tal sentido, la defensora de familia avocó conocimiento del trámite administrativo, el 3 de junio siguiente.

19. El 16 de julio de 2016 la asociación AHPNE informó a la autoridad administrativa las novedades relacionadas con la red de apoyo familiar de Isaac Garzón Rojas relacionando que “*a la fecha, solo el progenitor del beneficiario, señor Homero Garzón y su tía Gloria Margarita Rojas de Silva cuentan con permiso de visitas actualizado (...) el señor Homero se ha hecho presente a los espacios de visitas a las 12:30 del mediodía (...) situación que se presenta todas las veces que este asiste a AHPNE (5 veces desde el ingreso de Isaac a AHPNE) el espacio de visitas inicia desde las 10:00 am, lo que dificulta que compartan todo el tiempo estipulado para ello (...) durante los espacios de visita el señor Homero se muestra descortés y grosero con el equipo profesional, toda vez que este siempre solicita autorización para poder sacar al beneficiario al perímetro urbano (...) en múltiples oportunidades se le ha informado que debe solicitar dicho permiso en la defensoría de familia (...) cuando el equipo profesional informa que no puede llevarlo, el señor Homero se torna grosero, argumentando que él es el papá y que pondría una queja ya que él tiene todo el derecho de hacer con su hijo lo que él quiera (...) el señor Homero mantiene poca corresponsabilidad en el proceso de atención del beneficiario, ya que nunca llama a Isaac a la institución para indagar por su estado actual, además que se evidencia poco interés por*

la oferta terapéutica dada desde AHPNE y muestra negación por el diagnóstico de su hijo (...) Por otro lado, la señora Gloria Rojas se ha hecho presente al espacio de visitas en dos oportunidades (...) ha sido posible observar que existen vínculos afectivos entre los mismos (...) se ha podido identificar que la señora Gloria no comprende las características patológicas y diagnóstico de base del beneficiario, manifestando diferentes inconformismos con el proceso que se está adelantando a favor de Isaac, además resaltó que “no ha sido posible observar ningún avance terapéutico con el sistema familiar de Isaac, teniendo en cuenta que se encuentran en constante negación del diagnóstico del mismo” (folios 40 y 41, parte 4 del PDF).

20. En reunión de seguimiento del 21 de marzo de 2017, la autoridad administrativa y el equipo interdisciplinario precisaron que *“el señor Homero Garzón no dio cumplimiento con los compromisos establecidos el día 28 de febrero[,] los cuales son (...) se cita progenitor y hermana del niño (con copia del Registro Civil) para el día 7 de marzo de 2017 (...) no asisten (...) el progenitor no aportó datos de ubicación de la vivienda por tanto no es posible realizar verificación de las condiciones habitacionales”*.

Por su parte, el señor Homero Garzón se presentó ante la defensoría de familia el 5 de abril siguiente, informando cambio de residencia a una bodega adecuada con dos habitaciones, sala comedor, cocina, baño, patio de ropas y taller, que el inmueble contaba con servicios públicos; refirió a la señora Gloria Martínez Sierra como red de apoyo para el cuidado de ISAAC, cupo en Colegio San Basilio Magno y se comprometió a avisar a la defensora de familia cuando terminara los arreglos locativos para la visita domiciliaria con el fin de modificar la medida de protección. Al respecto, la defensora de familia expidió autorización a la citada señora para visitar a Isaac Garzón Rojas en la asociación AHPNE (folios 79-84, parte 4 del PDF).

21. En seguimiento psicosocial del 31 de agosto de 2017, el progenitor del menor de edad manifestó que ya se le había realizado la visita domiciliaria y los resultados eran favorables para el reingreso de su hijo al medio familiar, que ya estaba vinculado al Colegio San Basilio Magno y se comprometió a estar pendiente de su hijo tiempo completo y estar consciente de su condición. En consecuencia, la defensora de familia fijó fecha para audiencia de cambio de medida para el 8 de septiembre siguiente (folio 102, parte 4 del PDF).

22. El informe de visita domiciliaria del 16 de agosto de 2017, por parte del equipo de profesionales de AHPNE conceptuó que *“Frente a las condiciones habitacionales es posible identificar que a la fecha se cumple con las mismas (...) Se identifica estabilidad económica (...) Se resalta el interés manifestado por el señor Homero (...) ha expresado altas expectativas para que Isaac sea reintegrado a su medio familiar (...) en caso de darse un reintegro a medio familiar, existe una alta posibilidad de que el beneficiario vuelva a ingresar a protección, toda vez que el señor Homero no logra interiorizar la importancia de brindar un acompañamiento permanente y constante a su hijo, pese a contar con la mejores intenciones (...) se reitera al señor Homero la importancia de garantizar el derecho a la salud*

del adolescente de manera integral, ya que [é]ste debe continuar asistiendo a controles por las áreas de psiquiatría y psicología, además de suministrar el medicamento de la manera adecuada (...). Lo anterior causa preocupación en el equipo profesional, ya que en el último reintegro a medio familiar fallido, el señor Homero no suministró el medicamento brindado desde AHPNE así como tampoco gestionó el traslado de su hijo a una EPS en la ciudad de Bogotá” (folios 104 a 114, parte 4 del PDF).

23. Mediante Resolución 0734 de 2017, la autoridad administrativa resolvió cambiar la medida de ubicación del adolescente ISAAC GARZÓN ROJAS del medio institucional por la de reintegro al medio familiar, bajo la tutela de su progenitor Homero Garzón Piedrahita imponiendo obligaciones y compromisos al mismo con respecto de su hijo. Posteriormente y con fecha del 3 de octubre la defensora de familia ordenó la remisión de las diligencias al Centro Zonal de Engativá por competencia territorial, en razón a que la residencia del beneficiario se encontraba ubicada en dicha localidad y, por consiguiente, el 26 de octubre siguiente, la defensora de familia Rosa Elvira Castro avocó conocimiento del trámite administrativo (folios 32 a 52, parte 5 del PDF).

24. El 28 de junio de 2018 la autoridad administrativa prorrogó el término de seguimiento por un término de 6 meses, ratificando la medida de ubicación de Isaac Garzón Rojas en medio familiar, notificación que se llevó a cabo por estado (folios 53 a 57, parte 5 del PDF).

25. El 23 de julio siguiente, se comunicó con el ICBF Julio Álvaro Díaz en calidad de comisario de familia del municipio de San Francisco en el departamento de Cundinamarca, informando que en la fecha se presentó el joven Isaac Garzón Rojas de 17 años, ante su despacho, manifestando encontrarse bajo protección en la fundación San Miguel y por medio de comunicación escrita con destino al Centro Zonal Revivir, dejó a disposición del ICBF al mismo. (folios 71 a 74, parte 5 del PDF).

26. En la misma fecha, se realizó valoración psicológica a Isaac Garzón Rojas en el Centro Zonal Revivir, evidenciando “*situaciones de riesgo por evasión del hogar*” y sugirió ingreso bajo medida de protección con ubicación en institución acorde al perfil del menor de edad en el Centro de Emergencia San Gabriel (folios 75 a 80, parte 5 del PDF).

27. Con fecha del 8 de octubre siguiente, la autoridad administrativa expidió boleta de ingreso de Isaac Garzón Rojas a la Asociación AHPNE, sede Villa Esperanza ubicada en Chía Cundinamarca, modalidad internado discapacidad mental psicosocial y remitió las diligencias. Al efecto, la defensora de familia adscrita al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar, CREER, avocó conocimiento del trámite el 28 de diciembre de 2018 (folios 88 a 103, parte 5 del PDF).

28. En el plenario se registra una actuación en el Sistema de Información Misional-SIM,

calendada del 9 de mayo de 2019 en la que consta que se presentó el progenitor Homero Garzón manifestando que *“quiere ser vinculado al proceso terapéutico, visitar y participar en los talleres programados por la institución (...) indica su interés por recibir a su hijo en el domicilio”*; con respecto al hecho de no haberse presentado durante los 7 meses de permanencia de Isaac Garzón Rojas bajo protección a la defensoría para conocer sobre la situación de su hijo, refirió querer darle un *“escarmiento por los problemas de comportamiento del joven”*. En consecuencia, el defensor de familia remitió al citado señor a Capital Salud para valoración e intervención por psicología, lo notificó del auto de apertura emitido dentro de las diligencias y le autorizó visitar provisionalmente a su hijos en la asociación AHPNE- Villa Esperanza (folios 3 a 7, Parte 6 del PDF).

29. En informe de visita domiciliaria calendado del 11 de julio de 2019, se conceptuó que *“se perciben inadecuadas condiciones de vivienda (...) no hay espacio habitacional para Isaac (...) hay falencias con el manejo de la [a]utoridad, pautas de crianza y especialmente, NO hay consciencia frente al diagnóstico, así como la importancia de tratamiento farmacológico”* (folios 34 a 37, parte 6 del PDF).

30. Mediante oficio del 18 de mayo de 2020, la Directora de la Regional Bogotá del ICBF, Diana Patricia Arboleda Ramírez remitió las diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en familia, por encontrarse *“claramente configurada una pérdida de competencia, en cabeza del defensor de Familia, quien no definió de fondo la situación jurídica del joven citado, en los términos de ley”*. El 27 de octubre siguiente, fue asignado a este sede judicial el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en referencia.

31. Este despacho judicial evidenció que las diligencias adolecían de insumos y herramientas necesarios para poder formarse un juicio acorde a la realidad y circunstancias actuales del joven Isaac Garzón Rojas, ya que, el seguimiento por el Centro Zonal más reciente era un acta de revisión y estudio de caso calendada del 4 de febrero hogaño, es decir, 8 meses; en consecuencia resolvió devolver las diligencias y mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se instó al defensor de familia del Centro Zonal Creer para que obrara en las diligencias concepto interdisciplinario actual de investigación social en la que se evaluaran las condiciones de toda índole que rodean al núcleo familiar del progenitor, cumplimiento de compromisos, adherencia al proceso y estudio del caso del citado joven, así como la pertinencia de mantener o modificar la medida de protección adoptada.

Como consecuencia de lo anterior, el pasado 13 de noviembre, el defensor de familia Fideligno Beltrán Hernández, remitió los respectivos informes y con fecha del 30 de noviembre siguiente este juzgado avocó conocimiento del trámite administrativo a favor de Isaac Garzón Rojas.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma , la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 *ibídem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *ídem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los juzgados de familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas

involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-6711 y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre el particular el Tribunal la Corte Constitucional ha señalado que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta que *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*⁵.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*⁶

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

ejecución inmediata de la medida.

De igual forma, la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(..). En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.*

El inciso 10º ídem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *“La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”* (subrayado fuera de texto).

2. Caso concreto

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales del menor de edad ISAAC GARZÓN ROJAS, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede judicial pudo constatar que el 7 de febrero de 2015, Isaac Garzón Rojas fue puesto a disposición del ICBF por la Policía de Infancia y Adolescencia, la cual registró en el informe que el adolescente llegó al Comando de Atención Inmediata del barrio Normandía de la ciudad de Bogotá, manifestando su deseo de no seguir al lado de su

progenitor por cuanto lo maltrataba a diario, que no estudiaba por incapacidad económica y que la progenitora era fallecida; por lo tanto, en las valoraciones interdisciplinarias se consideró viable la vinculación de IGR, de acuerdo con el perfil y la versión obtenidos, a medida de protección en medio institucional en institución Mental-Cognitiva y diagnóstico de una posible discapacidad a nivel cognitivo.

En aras de salvaguardar el interés superior del menor de edad, el 8 de febrero de 2015 la autoridad administrativa emitió auto de apertura de investigación a favor del adolescente por evidenciar que no existían garantías para el cumplimiento de los derechos de este, ubicándolo en Centro de Emergencia y ordenando remitir las diligencias al Centro Zonal de Engativá.

El 24 de marzo siguiente, el operador administrativo escuchó en declaración al señor Homero Garzón en calidad de progenitor de Isaac Garzón Rojas , quien manifestó que *“el problema es que él sale tarde y (...) tan pronto la policía lo ve tarde en la noche se lo llevan, de la Comisaría lo han pasado a San Francisco – La Vega porque yo reconocí que efectivamente yo lo castigaba físicamente; luego me lo entregaron con las condiciones de que no lo volviera a corregir de esa manera y el niño volvió a reincidir en los mismos(...) ya en este caso no es por maltrato físico sino por rebeldía de él que quiere quedarse en la calle con sus amigos y explorar ese mundo, el niño se les voló estando allá en San Francisco y les tocó con la Policía volver a recuperarlo y eso aceleró la entrega a nosotros (...) el niño estuvo casi cuatro años en [B]ienestar [F]amiliar hasta que me lo entregaron una vez se comprobó que no era cierto lo que decían de nosotros (...) No estaba estudiando porque es un niño especial y he tenido problemas para el estudio por ser un niño especial, pero ya le tengo el cupo por la [S]ecretaría de [E]ducación de Bogotá (necesito que el niño pueda ir a presentar los exámenes para el cupo (...) para el día 25 de marzo a la 1:30 p.m.”*. En esa línea, la autoridad administrativa le otorgó permiso a Isaac Garzón Rojas bajo la responsabilidad y cuidado del progenitor, ante el Centro de Emergencia Casa Claret.

Posteriormente, en concepto interdisciplinario del Centro Zonal calendado del 26 de mayo siguiente, se destacó, según lo relatado por el joven y respecto a la relación con su progenitor Homero Garzón Piedrahita, que *“es mala, por el maltrato y que le pega con palos y se los parte, le deja moretones que casi no puede mover los brazos, le dice groserías, lo grita. Manifiesta que en ocasiones tiene deseos de coger un cuchillo y enterrárselo, le dice que le va a partir los pies”*. Finalmente, concluyó que Isaac Garzón Rojas tenía vulnerados los derechos a la atención, tratamiento y cuidados especiales de salud, a la educación, a la protección, identificando abandono físico y conceptuó declarar al adolescente en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, la autoridad administrativa mediante resolución 076 del 27 de mayo de 2015, de conformidad con las pruebas que reposaban en el expediente y evidenciando que el menor de edad era sujeto de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales, la autoridad competente resolvió declarar a Isaac Garzón Rojas en situación de vulnerabilidad,

confirmando la medida de protección adoptada y notificó la decisión por estado.

En estos términos, El 27 de mayo siguiente, el equipo psicosocial de la asociación AHPNE, realizó visita social domiciliaria al hogar del señor Homero Garzón con el fin de “identificar las características y condiciones habitacionales de la red de apoyo familiar del beneficiario”, constatando, según el relato del mismo progenitor que Isaac Garzón Rojas había estado bajo protección del ICBF en ocasiones anteriores, siendo la primera a la edad de 6 años con reintegro al medio familiar a los 11 años; en otras ocasiones ingresó bajo protección a la edad de 12 años con reintegro al medio familiar; que en el año 2014 fue puesto a disposición del ICBF por la Policía de Infancia y Adolescencia; reingresó bajo protección en el año 2015 con reintegro fallido en el año 2017 y, finalmente, volvió a ingresar bajo protección el 23 de julio de 2018 hasta la fecha.

En este sentido, la trabajadora social identificó factores como carencia afectiva y deseo del joven de *“tener a su lado personas que le brinden afecto (...) factores de riesgo que favorecerían el proceso de atención”* entre los cuales se identificaron deficientes condiciones habitacionales, condición de menor trabajador, ausencia de vinculación a los sistemas de salud y educativo, todo esto acompañado de la no aceptación, por el progenitor, de la situación de discapacidad mental de su hijo.

En tal sentido, reposa en el expediente copia de las observaciones al seguimiento dentro del proceso de restablecimiento de Isaac Garzón Rojas, calendado del 20 de agosto de 2015 y en el que consta que *“El adolescente tiene varios reintegros fallidos con familia[,] el papá no se vinculó al proceso (ni llamadas, ni visitas en espacio institucional) (...) Expresa sentimientos de tristeza por la poca vinculación del papá. Informa que le encanta estudiar y siempre le rogaba al papá que lo ingresara a estudiar”*.

De igual manera en informe de evolución del proceso de la asociación AHPNE, calendado del 30 de agosto siguiente se registró que *“(...) en el período analizado el progenitor del beneficiario se muestra distante del proceso de atención adelantado a favor de Isaac, toda vez que a la fecha no ha asistido a defensoría de familia a solicitar autorización para visitar (...) a Isaac (...) durante el trimestre no se recibe ninguna llamada telefónica por su parte, pese a que (...) se brindaron los datos de contacto de AHPNE (se establece en reiteradas oportunidades contacto telefónico con él, donde el señor Homero informa que fue incapacitado por más de un mes, razón por la cual no ha podido salir de su casa”*.

Y el 3 de septiembre siguiente se presentó el señor Homero Garzón ante el Centro Zonal y al ser notificado de la resolución No. 076 del 27 de mayo del mismo año por medio de la cual se declaró en situación de vulneración a Isaac Garzón Rojas, el señor Garzón Piedrahíta manifestó estar de acuerdo con la decisión y argumentó que *“Yo soy cristiano y he estado muy pendiente de mi hijo. Yo tengo a mi hija Catalina Garzón es mayor de edad y se ha rehabilitado del consumo, quiere estar con Dios, actualmente la tengo incluida en un centro cristiano y le ha ido muy bien (...) Mi hijo ISAAC si le gusta la carpintería. Yo he sido responsable con mis hijos (...) Deseo que mi hijo se encargue más adelante cuando yo no pueda, [y] aprenda a mejorar el negocio de la carpintería. Yo necesito a mi hijo en mi*

taller, para mí la prioridad es el estudio de mi hijo. Yo le he pedido a la Secretaría y al Estado una institución para mi hijo de acuerdo a sus capacidades, pero nunca he tenido respuesta. De familia extensa en este momento no la necesito. Más adelante puede ser porque uno no puede decir nada seguro”.

Posteriormente y en visita social domiciliaria del 27 de mayo, realizada por los profesionales psicosociales de la asociación AHPNE, al hogar del señor Homero Garzón se constató, según el relato del mismo progenitor, que Isaac Garzón Rojas ha estado bajo protección del ICBF en diversas ocasiones desde los 6 años con múltiples reintegros al medio familiar fallidos.

Al respecto, señalaron las profesionales en su informe social factores de carencia afectiva, deseo del joven de “*tener a su lado personas que le brinden afecto*” y “*factores de riesgo que favorecerían el proceso de atención*” entre los cuales se identificaron deficientes condiciones habitacionales, condición de menor trabajador, ausencia de vinculación a los sistemas de salud y educativo, todo esto acompañado de la no aceptación, por el progenitor, de la situación de discapacidad de su hijo. Factores que han permanecido en el tiempo (años 2017, 2018 y 2019), sin lograr evidenciar un verdadero cambio del progenitor en busca del reintegro al medio familiar de su hijo y la garantía de derechos para con éste, con intenciones de vincularlo al medio educativo, de asegurarle cuidado, protección y atención por medio de red vincular alterna, pero todo se ha quedado en la “*intención*”, sin materializar dichos compromisos.

En efecto, en informe de visita domiciliaria calendado del 11 de julio de 2019, conceptuó que “*se perciben inadecuadas condiciones de vivienda (...) no hay espacio habitacional para Isaac (...) hay falencias con el manejo de la [a]autoridad, pautas de crianza y especialmente, NO hay consciencia frente al diagnóstico, así como la importancia de tratamiento farmacológico*” y en informe de visita social por medio virtual el 8 de noviembre de 2020, la trabajadora social encontró como factores de riesgo que “*La red familiar requiere fortalecer el reconocimiento de la discapacidad psicosocial de Isaac, por lo que se aconseja se vinculen a seguimiento por Psicología desde su EPS, aspecto que contribuya al bienestar familiar (...) Presenta motivación e interés en recibir a Isaac en su medio familiar, sin embargo se evidencia pasividad en su movilización y agenciamiento personal y social a favor de la construcción de redes comunitarias e interinstitucionales que garanticen los Derechos de Isaac (...) El progenitor reitera separación al concepto médico que refiere discapacidad cognitiva y psicosocial del beneficiario, lo que hace que requiera apoyos para alcanzar logros. Refiere que su hijo en un tiempo determinado debe acabar sus estudios en especial de la básica primaria (...) Refiere que al vincularlo a EPS Capital salud buscara incluirlo a atención por [p]sicología, más no de [p]siquiatría dado que está de acuerdo con el esquema farmacológico que tiene. Buscando a mediano plazo reemplazarlo por otras soluciones (...) El progenitor se le dificulta verbalizar los antecedentes que llevaron a que el beneficiario Isaac se le dicte medida de protección. Se requiere procesos de intervención de psicosocial para reconocer resistencias y traumas familiares (...) Predomina rol de autoridad liberal, determinado en generar autonomía para las responsabilidades y reglas al interior del hogar, aspecto que ha determinado en factor*

de riesgo para su cuidado. Sin embargo se observó red de apoyo de familia extensa para el soporte y construcción de asertivas pautas de crianza (...) Se evidencio desorganización en medio familiar. Requiere limitar los espacios donde se diferencie taller y dormitorios” y como factores de protección la profesional adujo que “El progenitor manifiesta que su propósito principal es que le devuelvan a su hijo a su medio familiar. El día 15 de noviembre se ira de la casa el señor Daniel, contará así con cuarto y cama para Isaac (...) Tiene las condiciones socio habitacionales, sin embargo requiere manejo de espacios al interior del hogar (...) La red familiar reconoce que debe solicitar portabilidad a una EPS en la ciudad, esta entidad ser[í]a Capital Salud con el fin de continuar proceso [mé]dico. Proceso que (...) viene adelantando (...) El padre es parte integral del desarrollo de Isaac, es quien [l]e guía y orienta de acuerdo con lo observado en recientes llamadas telefónicas y video llamadas en el medio institucional. Existe un vínculo familiar afectivo (...) Se evidenci[ó] claramente que red familiar extensa del señor Homero se constituye en factor de protección para la integridad del beneficiario. En lo verbalizado por el progenitor se observa proyección para cambio de residencia. Sin embargo en este momento sus dos hijas habitan cerca a su casa y según él tienen un gran cariño por Isaac. La señas Janeth, hermana del señor Homero es un soporte fundamental para el reintegro de Isaac a su medio familiar”.

De igual forma, en informe psicológico del 9 de noviembre siguiente, se indicó que “desde la institución se realiza seguimiento constante al estado emocional y comportamental de Isaac lo que de forma reiterada indica extrañar a su red de apoyo familiar representa[da] en su progenitor el señor Homero Garzón y su hermano Daniel Garzón con quienes logra mantener contacto por medio telefónico, sin embargo, en la mayoría de los casos dicho contacto se genera desde la institución y por exigencia y motivación del beneficiario. A partir de las llamadas telefónicas se evidencia vínculo afectivo positivo representado en el respeto y el buen trato, generando en Isaac estado emocional de alegría favoreciendo la estabilidad en sus canales de respuesta; no obstante, desde la interpretación del equipo psicosocial de la institución se evidencia a una red de apoyo familiar pasiva y poco constructiva. Así mismo, durante los espacios de visitas (antes de la crisis de salud pública) y en la actualidad se observó de manera parcial interiorización y sensibilización de discapacidad de Isaac. Se ha realizado de manera reiterada ejercicios de psicoeducación en modalidad telefónica y presencial dado a última visita en el medio institucional llevada a cabo en este mes, aduciendo el señor Homero voluntad de generar un reintegro a su medio familiar, sin embargo, el manejo de la discapacidad se remite a apoyo de la iglesia cristiana a la cual pertenece, así como su inclusión a espacios recreativos y lúdicos. Se evidencia que tiene un reconocimiento de redes institucionales y comunitarias en su territorio, para garantizar los Derechos de su hijo, sin embargo, continúa remitiéndose a lo acordado con autoridad administrativa de apoyo de un cupo en modalidad seminternado una vez ubicado en el medio familiar. Se remite desde equipo Psicosocial no haber cupos en estos programas, por lo tanto, su asistencia y cuidado en Isaac requiere un principio de corresponsabilidad de completa cobertura, invitándolo de esta manera a movilizarse para dinamizar los actores que reconoce. Insiste en la necesidad de un apoyo por parte de un programa de protección”.

De manera que, las conclusiones finales del equipo psicosocial fueron: *“El análisis psicosocial del caso permite conceptualizar que el joven de 19 años se encontraba con derechos vulnerados a la educación, protección, integridad personal, a una calidad de vida digna; razones que ameritaron su ingreso bajo protección de ICBF. Se reportan antecedentes de institucionalización a muy temprana edad (7 años aproximadamente), dada la evidencia de conductas de maltrato físico y psicológico ejercidos por el progenitor y antecedentes de reintegro a medio familiar fallido puesto que, bajo el cuidado del padre, el joven se vio expuesto a riesgos permaneciendo sus vulnerabilidades. Es de aclarar que la progenitora falleció cuando el joven era muy pequeño, evento vital que generó además la presencia de problemas de comportamiento en el beneficiario, alta permanencia en calle, conductas desafiantes y en el padre falencias para lograr ejercer un rol protector, establecer normas en el hogar y garantizar estilos correctivos asertivos, denotando dificultades para elaborar en su momento el duelo por la pérdida de la progenitora y para resolver los conflictos del diario vivir. A la fecha se puede evidenciar el mantenimiento de conductas de tipo negligente en el acudiente legal, quien, a pesar de contar con apoyo del estado para satisfacer las necesidades de su hijo durante gran parte de la vida de este, no logra asumir la responsabilidad y reconocer las falencias propias para el adecuado ejercicio del rol paterno, no demostrando avances significativos para la garantía de derechos y pese a que durante años se le ha brindado intervención de fortalecimiento familiar, muestra comportamientos muy similares a los expuestos años atrás, lo cual se puede explicar al poco interés manifiesto por los procesos terapéuticos, a priorizar otras variables en su vida como el trabajo y a rasgos de personalidad en los que se destaca un sistema de creencias de tipo religioso que moldea todas sus conductas, conllevando a que se minimice o invalide las características personales y de discapacidad que presenta el beneficiario, así como a los tratamientos que requiere para la óptima calidad de vida”.*

El progenitor presenta alta negación y resistencia a aceptar su realidad y la de su hijo, por cuanto, como se ha expuesto con anterioridad, el joven cuenta con Discapacidad Mental Psicosocial e Intelectual que requiere del acompañamiento de un adulto para el adecuado funcionamiento en el diario vivir y de un tratamiento farmacológico dictaminado por especialista en psiquiatría para garantizar su estabilidad comportamental. Se ha brindado al progenitor la psicoeducación correspondiente de los diagnósticos *“Otros tipos de retraso mental”* y *“Otros trastornos mixtos de la conducta y de las emociones”*, al igual que el manejo necesario para abordarlos asertiva y eficazmente, no obstante, continúa asumiendo que estos desaparecerán cuando el beneficiario reciba apoyo de la iglesia cristiana, acudiendo además a la inclusión de espacios recreativos y lúdicos, que sin bien es cierto, favorece el desarrollo del adecuado uso del tiempo libre y de contar con redes comunitarias, exponen las grandes falencias que posee para reconocer sus propias responsabilidades delegándolo a terceros y la invalidación a las consideraciones clínicas propias de estos tipos de discapacidad y las áreas de ajuste que se afectan. Lo anterior, es percibido por el joven quien ha manifestado su desconcierto por no entender a su padre, cuestionando el por qué su familiar más cercano no le ha tenido paciencia y terminaba maltratándolo cuando no lograba ejecutar alguna actividad solicitada. Esta conducta ha

sido moldeada en el beneficiario puesto que también le cuesta comprender que presenta algunas dificultades para analizar y/o ejecutar actividades que posiblemente otros puedan realizar de manera más rápida o a cabalidad, y ante este panorama, no muestra suficiente tolerancia a la frustración, exteriorizando conductas de hetero agresión y auto lesión como mecanismo para “descargar” sus emociones, siendo necesario la continua intervención para la disminución de síntomas de ansiedad, reconocimiento real de sus capacidades, estrategias para alcanzar y reforzar aprendizajes, el conocimiento de sus emociones y cómo proyectarlas; de tal manera que fortalezca su inteligencia emocional, habilidades sociales, resolución de conflictos y motivación para el desarrollo de actividades acordes a sus características cognitivas y comportamentales. Durante la permanencia en la Modalidad Discapacidad Mental Psicosocial se ha venido promoviendo el restablecimiento de sus derechos, se brinda atención especializada por psicología y psiquiatría para asegurar estabilidad emocional y mental dado los diagnósticos de base e historia familiar, no obstante, al no contar con redes de apoyo familiar y/o vincular que demuestren corresponsabilidad y garantía de derechos que le permitan a su vez proseguir con su proyecto de vida y el desarrollo de sus habilidades, capacidades e intereses, se sugiere desde el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia No. 3 del Centro Zonal CREER, el continuar su ubicación en la Modalidad de Discapacidad Mental Psicosocial AHPNE Sede Villa Esperanza Chía como una medida efectiva para el restablecimiento total de sus derechos”.

Con relación a la identificación y activación de red familiar de apoyo, se vinculó la señora Gloria Martínez Sierra, referida por el progenitor a quien se autorizó para visitar a Isaac en la asociación AHPNE, sin tener adherencia al proceso. Del mismo modo, se vinculó al proceso administrativo la señora Gloria Rojas tía del menor de edad, quien pese a visitarlo en algunas oportunidades en la asociación en mención, el equipo interdisciplinario, en informe del 16 de julio de 2016, advirtió a la autoridad administrativa las novedades relacionadas con la red de apoyo familiar de Isaac Garzón Rojas, relacionando que *“a la fecha, solo el progenitor del beneficiario, señor Homero Garzón y su tía Gloria Margarita Rojas de Silva cuentan con permiso de visitas actualizado (...) Por otro lado, la señora Gloria Rojas se ha hecho presente al espacio de visitas en dos oportunidades (...) ha sido posible observar que existen vínculos afectivos entre los mismos (...) se ha podido identificar que la señora Gloria no comprende las características patológicas y diagnóstico de base del beneficiario, manifestando diferentes inconformismos con el proceso que se está adelantando a favor de Isaac”,* además resaltó que *“no ha sido posible observar ningún avance terapéutico con el sistema familiar de Isaac, teniendo en cuenta que se encuentran en constante negación del diagnóstico del mismo”.*

En ese mismo orden de ideas, la autoridad administrativa con fecha del 8 de febrero de 2015 citó y emplazó a los progenitores y/o parientes o familiares de IGR para que se hicieran parte del proceso administrativo y con fecha del 12 de octubre siguiente solicitó a la Oficina Asesora de Comunicaciones la publicación de la fotografía y datos de Isaac Garzón Rojas, a través de los medios de comunicación masiva en el espacio institucional “ME CONOCES”, publicación realizada en el 15 de octubre siguiente en el canal RCN, EL

KANAL, canal UNO, canal 13, ENLACE COLOMBIA, CMB TV, canal 25, CANAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO.

En el marco de las observaciones anteriores y a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se logró evidenciar la vulneración de los derechos del joven, toda vez que de manera negligente su progenitor y sus consanguíneos no le garantizaron los derechos a la protección, a una vida y ambiente sano, a la salud, a la educación, a tener una familia y no ser separado de ella, a ser fuente de afecto y apoyo emocional y al desarrollo integral, delegando sus responsabilidades en el ICBF durante la infancia del adolescente y, posteriormente y bajo su custodia, deponiendo su responsabilidad protectora y afectiva con Isaac Garzón Rojas, exponiéndolo a maltrato psicológico, verbal, físico y, negligentemente al peligro, desprotección, desatendiendo su salud de acuerdo al diagnóstico de discapacidad cognitiva moderada con el que contaba desde varios años atrás, desestabilizando su salud mental y comportamental.

Ahora bien, una vez revisadas analizadas las actuaciones administrativas, es preciso poner de presente que el artículo 2º de la ley 1098 de 2006 que *“El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”*. Y como sujetos titulares de derechos, en su artículo 3º, estableció *“Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años”*.

Sobre este particular, se advierte en las presentes diligencias que Isaac Garzón Rojas, cuenta con 19 años, conforme al documento de Identidad No. 1.000.462.994 de Chía-Cundinamarca, con fecha de nacimiento del 28 de febrero del año 2001 en Bogotá D.C., como obra en el plenario. En este sentido, resulta forzoso señalar que Isaac superó el umbral de la minoría de edad y por consiguiente adquirió la capacidad del ejercicio de sus derechos.

En efecto y de acuerdo con las anteriores precisiones, se evidencia que dentro del proceso no procede el ámbito de aplicación del Código de la Infancia y la Adolescencia ya que, según el artículo 4º dispone *“El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”*.

No obstante, Isaac es una persona con discapacidad intelectual o cognitiva moderada, que no ha tenido por parte de su núcleo más cercano, una percepción realista de sus fortalezas, capacidades y necesidades para brindarle cuidado, protección y el apoyo requerido con el

fin de promover el desarrollo de sus competencias y habilidades funcionales para ejercer su autonomía y tomar decisiones para la vida, con la asistencia necesaria.

Por la complejidad y gravedad del asunto se hace necesaria la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: “para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Y es por ello por lo que en el caso que hoy ocupa la atención de este juzgado y en el que tiene la obligación de aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al adoptar la decisión que mejor contribuya para los intereses del joven Isaac Garzón Rojas cuyo proceso de desarrollo, protección y oportunidades pueden verse afectados de forma inadecuada por cualquier decisión que no atienda sus intereses y derechos.

Puestas, así las cosas, este operador judicial ordenará a la Secretaría de Integración Social – en adelante SDIS-, asignar un cupo para la vinculación del joven Isaac Garzón Rojas en una institución que opere programas de discapacidad, en la modalidad internado, con similares o mejores garantías de atención a las que le brinda la asociación AHPNE.

La orden que se le dará a la SDIS obedece a que el núcleo cercano al joven Isaac no procura las garantías que, por medio de la socialización, estímulo, compromiso, acompañamiento y afecto, entre otros, le permitan potenciar el desarrollo de comportamientos responsables, de habilidades funcionales y sociales, fortalecer su autonomía para la toma de decisiones y, especialmente, su autoconfianza.

En este sentido, SDIS a través del enfoque e instrumentos de sus programas institucionales emprenda las acciones necesarias que suplan las debilidades de acompañamiento del padre y contribuyan a fortalecer y potenciar la participación del joven como protagonista de su proyecto de vida.

De igual manera, se ordena al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER de la Regional Bogotá, iniciar la fase III del proceso de atención, esto es la preparación para el ingreso y egreso de Isaac Garzón Rojas, quien permanecerá en la Asociación Hogar Para El Niño Especial – AHPNE, hasta el momento en que la SDIS lo vincule formalmente al programa más acorde a su perfil.

Por otro lado, se remitirán las diligencias al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER de la Regional Bogotá, para que el defensor de familia continúe el trámite que corresponde en este proceso administrativo, ordenando el cierre de este.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORNENAR a la Secretaría de Integración Social asignar un cupo para la vinculación del joven ISAAC GARZÓN ROJAS, nacido el 28 de febrero del año 2001, identificado con C.C. No. 1.000.462.994 expedida en el municipio de Chía-Cundinamarca, en una institución que opere programas de discapacidad conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Procédase por Secretaría a comunicar por el medio más expedito.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER de la Regional Bogotá, iniciar la fase III del proceso de atención, esto es la preparación para el ingreso y egreso de Isaac Garzón Rojas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ORDENA el cierre del proceso administrativo por cuanto Isaac Garzón Rojas superó el umbral de la minoría de edad y por consiguiente adquirió la capacidad del ejercicio de sus derechos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Homero Garzón Piedrahita, en calidad de progenitor de Isaac Garzón Rojas, al teléfono 322-2206195, dirección de residencia ubicada en la calle 63 F No. 113 A - Bodega 74. Procédase por secretaría.

QUINTO: Previas las constancias de rigor, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER de la Regional Bogotá, para que el defensor de familia continúe el trámite que corresponde en este proceso administrativo, ordenando el cierre de este.

SEXTO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez